



**EXPEDIENTE N°** : 238-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015.*

Lima, 22 de abril del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió:
  - Declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, COPEINCA) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
    - (i) No cumplió con realizar el monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
    - (ii) No cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
    - (iii) No cumplió con monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
    - (iv) No cumplió con monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
    - (v) No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a setiembre del año 2011 (9 meses).
    - (vi) No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (2 meses).



<sup>1</sup> Folios 578 al 598 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20224748711.



- (vii) No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del año 2011 (1 mes).
  - (viii) No cumplió con monitorear los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del año 2012 (3 meses).
  - (ix) No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de febrero, marzo, agosto y setiembre del año 2011 (4 meses).
  - (x) No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011.
- Ordenar como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI, COPEINCA cumpla con capacitar al personal de la planta de harina de alto contenido proteínico, responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
  - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes imputaciones:
    - (i) No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I.
    - (ii) No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I.
    - (iii) No monitorear los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de enero, febrero, marzo y agosto del año 2011 (4 meses).
    - (iv) No monitorear los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de febrero a abril del año 2012 (3 meses).
    - (v) No monitorear los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en el mes de octubre del 2011 (1 mes).
    - (vi) No monitorear los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en el mes de marzo del año 2012.
    - (vii) No cumplió con presentar cinco (5) reportes de monitoreos de agua de bombeo correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.





- (viii) No cumplió con presentar ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo receptor correspondiente al año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
  - (ix) No cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda del año 2011 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
  - (x) No cumplió con presentar un (1) reporte de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la primera veda del año 2012 como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
2. La Resolución fue debidamente notificada a COPEINCA el 9 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 230-2015 que obra en el Folio N° 601 del Expediente.

## II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)



6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Conforme a lo anterior, de la revisión del Expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a COPEINCA el 9 de marzo del 2015 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**  
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.